

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

EJECUTIVO SEGUIDO DESPUES DE LA SENTENCIA

CLASE DE PROCESO:

Verbal

DEMANDANTE

CARLOS FERNANDO ACOSTA SALAZAR c.c. o Nit No.
94543099

DEMANDADO

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., PROMOTORA
MARCAS MALL CALI SAS c.c. o Nit. No. 8001554136,
9006907121

CUADERNO No. **4**

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201800473 00

3-00473

Recurso de reposición 11001 31 03 025 2018 00473 00

Andrés Cadena Casas (Esguerra Asesores) <acadena@esguerra.com>

Jue 14/07/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jimmyrojassuarez@gmail.com <jimmyrojassuarez@gmail.com>; german.gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>

CC: seccivilencuesta 184 <dependiente3@esguerra.com>; Lorena Salinas (Esguerra Asesores) <lsalinas@esguerra.com>

Buenas tardes

De manera atenta me permito presentar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Gracias

Andrés Felipe Cadena

Señor Juez

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Proceso declarativo verbal promovido por **CARLOS ACOSTA** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y SEBS SEGUROS** (llamado en garantía)

No. Radicado: 11001 31 03 025 2018 00473 00

Asunto: Recurso de reposición

ANDRÉS CADENA CASAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.733.114 y con la tarjeta profesional de abogado número 209.491 C.S.J., obrando en ejercicio del poder especial que me otorgó **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, de manera atenta me permito interponer recurso de reposición en contra del auto notificado el 12 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en contra de mi representada.

En el auto anteriormente mencionado, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“Librar mandamiento ejecutivo en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su propio nombre y como vocera y administradora del fideicomiso FA- 2351 Marcas Mall, y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de CARLOS FERNANDO ACOSTA SALAZAR, la suma de \$656'897.213 por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 29 de noviembre de 2021, junto con intereses moratorios a que se contrae el artículo 884 del Código de Comercio, en tanto no se superen los topes legales, desde el día 11 de diciembre de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”

Y las medidas cautelares se decretaron de la siguiente manera:

“Con base en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, documentos de inversión, fiducias de inversión y títulos de depósito a plazo, que posea la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en las entidades bancarias relacionadas en los numerales 1º a 14 del escrito respectivo, con límite hasta la suma de \$1.127.274.041.”

Teniendo en cuenta que, en la sentencia de segunda instancia, se confirmó lo dicho por este despacho, quién debe asumir el pago de la condena es SBS SEGUROS y no mi representada, quien se encargará del pago únicamente del deducible, en virtud del contrato de póliza que fue suscrito.

En el mandamiento ejecutivo, el despacho omitió discriminar los valores sobre los cuales se estaba librando mandamiento y en cabeza de quién recaen dichas obligaciones, pues como se afirmó en la sentencia, la responsabilidad no es solidaria, sino que la obligación de pago recae sobre la aseguradora y únicamente el deducible, en cabeza de mi representada. Adicionalmente, el pago correspondiente al deducible será efectuado por mi representada al demandante, tal y como fue ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, sin embargo, este no ha allegado las instrucciones de pago a mi representada y de mala fe, solicitó primero ante el despacho que se librara mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, las medidas cautelares que fueren decretadas por este despacho no son procedentes, pues la obligación de pago recae en la aseguradora y no en mi representada. Por esto, las medidas cautelares deben decretarse en contra de **SBS SEGUROS**.

Como lo establece el artículo 599 del Código general del Proceso, el embargo debe limitarse al doble del valor adeudado:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

Por lo que en el caso de que las medidas cautelares decretadas por el despacho fueren procedentes, estas debieron limitarse a la suma de \$300.000.000 que es el doble del deducible que asume mi representada y no como fueron decretadas en el auto del 12 de julio de 2022.

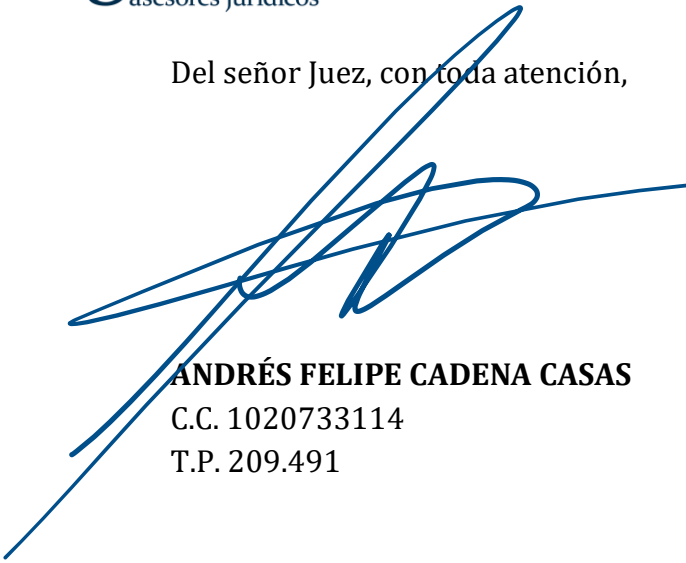
Por todo lo anterior interpongo recurso de reposición en contra de los autos notificados por estado el 12 de julio de 2022, y me permito solicitar que:

SOLICITUD:

Primero: Que se revoque el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de mi representada, toda vez que esta debe asumir únicamente el deducible.

Segundo: Que se revoque el auto que decretó medidas cautelares en contra de mi representada, en virtud de que no hay título ejecutivo que disponga que mi representada debe asumir el pago total de la condena.

Del señor Juez, con toda atención,



ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS

C.C. 1020733114

T.P. 209.491

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 09 de septiembre de 2022

TRASLADO No. 010/T-010

PROCESO No. 11001310302520180047300 (C4)

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 12 de septiembre de 2022

Vence: 14 de septiembre de 2022

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

MEDIDA CAUTELAR SEGUIDA DESPUES DE LA SENTENCIA

CLASE DE PROCESO:

Verbal

DEMANDANTE

CARLOS FERNANDO ACOSTA SALAZAR c.c. o Nit No.
94543099

DEMANDADO

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., PROMOTORA
MARCAS MALL CALI SAS c.c. o Nit. No. 8001554136,
9006907121

CUADERNO No.

5

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201800473 00

8-00473

Recurso de reposición medidas cautelares RAD: 11001 31 03 025 2018 00473 00

Andrés Cadena Casas (Esguerra Asesores) <acadena@esguerra.com>

Vie 15/07/2022 3:44 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jimmyrojassuarez@gmail.com <jimmyrojassuarez@gmail.com>; german.gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>

Buenas tardes

De manera atenta me permito presentar recurso contra las medidas cautelares decretadas por el despacho dentro del proceso que cursa bajo radicado 11001 31 03 025 2018 00473 00.

Gracias

Andrés Cadena

Señor Juez

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Proceso declarativo verbal promovido por **CARLOS ACOSTA** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y SEBS SEGUROS** (llamado en garantía)

No. Radicado: 11001 31 03 025 2018 00473 00

Asunto: Recurso de reposición

ANDRÉS CADENA CASAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.733.114 y con la tarjeta profesional de abogado número 209.491 C.S.J., obrando en ejercicio del poder especial que me otorgó **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, de manera atenta me permito interponer recurso de reposición en contra del auto notificado el 12 de julio de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de mi representada.

Las medidas cautelares, fueron decretadas por el despacho en el siguiente sentido:

“Con base en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, documentos de inversión, fiducias de inversión y títulos de depósito a plazo, que posea la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en las entidades bancarias relacionadas en los numerales 1º a 14 del escrito respectivo, con límite hasta la suma de \$1.127.274.041.”

Y, de acuerdo con el artículo 599 del Código general del Proceso, el embargo debe limitarse al doble del valor adeudado:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

En razón a lo anterior, el despacho se extralimitó con la suma por la que fueron decretadas las medidas cautelares, pues mi representada únicamente le adeuda una suma de \$150.000.000 millones al demandante, suma que corresponde al deducible y como lo dijo este miso despacho en sentencia de primera instancia que fue confirmada en segunda instancia:

“Sexto: Se impone a la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. la obligación de responder, a términos de la póliza de seguro 1000099, por lo de las prestaciones económicas que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. tenga que pagar al demandante CARLOS FERNANDO ACOSTA SALAZAR por virtud de esta sentencia.”

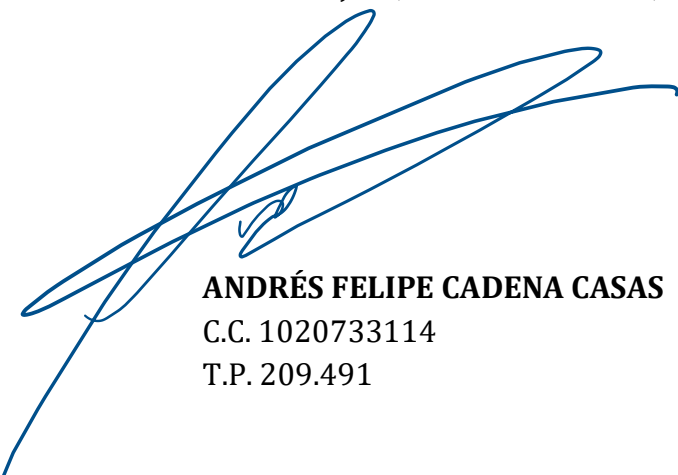
En conclusión, las medidas cautelares que fueren decretadas por este despacho no son procedentes, pues la obligación de pago recae en la aseguradora y no en mi representada. Y adicionalmente, estas medidas debieron limitarse a la suma de \$300.000.000 que es el doble del deducible que asume mi representada y no como fueron decretadas en el auto del 12 de julio de 2022

En este sentido, interpongo recurso de reposición en contra del auto notificado por estado el 12 de julio de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares y me permito solicitar que:

SOLICITUD:

Primero: Se revoque el auto que decretó medidas cautelares en contra de mi representada, en virtud de que no hay título ejecutivo que disponga que mi representada debe asumir el pago total de la condena, que estas se extralimitaron a lo establecido en la ley.

Del señor Juez, con toda atención,



ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS
C.C. 1020733114
T.P. 209.491

Recurso de reposición - apelación medidas cautelares - Carlos Acosta

Andrés Cadena Casas (Esguerra Asesores) <acadena@esguerra.com>

Vie 15/07/2022 5:02 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jimmyrojassuarez@gmail.com <jimmyrojassuarez@gmail.com>

CC: german.gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>

Buenas tardes

Adjunto recurso para que obren dentro del recurso d ela referencia.

Gracias

Obtener [Outlook para Android](#)

Señor Juez

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Proceso declarativo verbal promovido por **CARLOS ACOSTA** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y SEBS SEGUROS** (llamado en garantía)

No. Radicado: 11001 31 03 025 2018 00473 00

Asunto: Recurso de reposición subsidio apelación

ANDRÉS CADENA CASAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.733.114 y con la tarjeta profesional de abogado número 209.491 C.S.J., obrando en ejercicio del poder especial que me otorgó **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, de manera atenta me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto notificado el 12 de julio de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de mi representada.

Las medidas cautelares, fueron decretadas por el despacho en el siguiente sentido:

“Con base en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, documentos de inversión, fiducias de inversión y títulos de depósito a plazo, que posea la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en las entidades bancarias relacionadas en los numerales 1º a 14 del escrito respectivo, con límite hasta la suma de \$1.127.274.041.”

Y, de acuerdo con el artículo 599 del Código general del Proceso, el embargo debe limitarse al doble del valor adeudado:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

En razón a lo anterior, el despacho se extralimitó con la suma por la que fueron decretadas las medidas cautelares, pues mi representada únicamente le adeuda una suma de \$150.000.000 millones al demandante, suma que corresponde al deducible y como lo dijo este miso despacho en sentencia de primera instancia que fue confirmada en segunda instancia:

“Sexto: Se impone a la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. la obligación de responder, a términos de la póliza de seguro 1000099, por lo de las prestaciones económicas que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. tenga que pagar al demandante CARLOS FERNANDO ACOSTA SALAZAR por virtud de esta sentencia.”

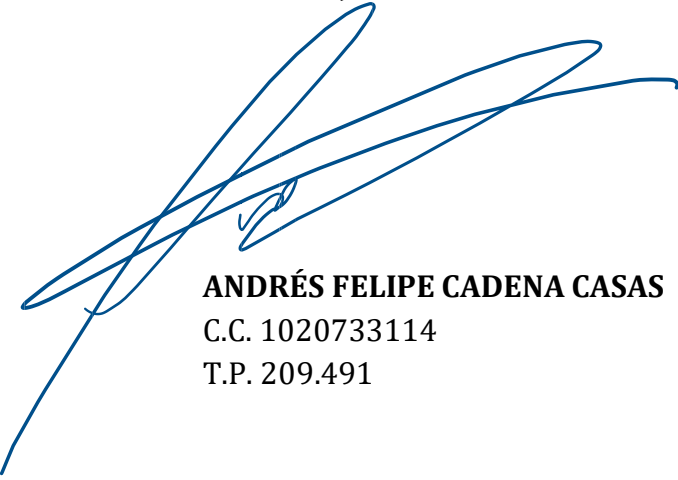
En conclusión, las medidas cautelares que fueren decretadas por este despacho no son procedentes, pues la obligación de pago recae en la aseguradora y no en mi representada. Y adicionalmente, estas medidas debieron limitarse a la suma de \$300.000.000 que es el doble del deducible que asume mi representada y no como fueron decretadas en el auto del 12 de julio de 2022

En este sentido, interpongo recurso de reposición en contra del auto notificado por estado el 12 de julio de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares y me permito solicitar que:

SOLICITUD:

Primero: Se revoque el auto que decretó medidas cautelares en contra de mi representada, en virtud de que no hay título ejecutivo que disponga que mi representada debe asumir el pago total de la condena, que estas se extralimitaron a lo establecido en la ley.

Del señor Juez, con toda atención,



ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS
C.C. 1020733114
T.P. 209.491

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 09 de septiembre de 2022

TRASLADO No. 010/T-010

PROCESO No. 11001310302520180047300 (C5)

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 12 de septiembre de 2022

Vence: 14 de septiembre de 2022